

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 28 de enero del año 2021. Contiene 5 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, 29 de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00024 -00
Proceso	Verbal
Demandante	Gloria Elsy Patiño Ramírez
Demandado	Grupo Monarca S.A.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto Int. n°	76 de 2021

Una vez realizado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de la referencia, pese a que el apoderado judicial de la parte demandante la relaciona como ejecutiva, este despacho judicial procede a decidir sobre su admisibilidad con base en las siguiente consideraciones.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos, se encuentra enmarcado por el criterio territorial. El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúa en los numerales 1, 3 y 5, lo siguiente:

“...1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...**” (...)

“...3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**” (...)

“...5. **En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal...**”

Revisado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, se tiene que las pretensiones versan sobre el presunto incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, con número 06.1301.1456-09, el cual tiene como

presunto objeto, la transferencia del dominio y posesión que el demandado tiene sobre bienes inmuebles ubicados en el Edificio Residencial Luciérnagas del Municipio de Sabaneta – Antioquia.

Se encuentra además, que las pretensiones de la parte accionante se encuentran dirigidas a determinar lo relacionado con el cumplimiento o no de obligaciones contenidas para las partes participes en ese contrato, lo que encuadra dcionado con el cumplimiento o no de obligaciones contenidas para las partes participes en ese contrao, lo que encuadrto del tipo de los procesos declarativos - verbales, pese a que el apoderado judicial manifieste que se trate de un proceso ejecutivo.

Igualmente se encontró, que las partes presuntamente pactaron que las escrituras de compraventa se otorgarían en la Notaria Única de Sabaneta – Antioquia; lugar que, por demás, también coincide con el domicilio principal de la sociedad demandada; y ello se desprende, no solo del escrito de la demanda, sino también de los anexos correspondientes al contrato de promesa de compraventa número 06.1301.1456-09, y al certificado de existencia y representación de la parte demandada.

Por lo expuesto, tanto el contrato objeto de litigio tiene como lugar de su presunto cumplimiento la localidad mencionada, y el domicilio de la parte demandada coinciden, siendo ambos en el municipio de Sabaneta – Antioquia; y bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantías del debido proceso, entre otras, el de la integración del litigio, y inmediación de la prueba, se estima prtinente dar aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razón del territorio, por lo que se considera que corresponde conocer del presente asunto a los **Juzgado Civil del Circuito de Envigado – Antioquia** (reparto), dada la cuantía de las pretensiones esgrimidas por la parte actora en la demanda. Estimándose entonces que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio.

En conclusión, ante lo expuesto, se declarará la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del expediente nativo (digital) a los **Juzgados Civiles del Circuito de Envigado – Antioquia – Reparto, que se estiman** competentes para conocer de la presente demandada verbal de mayor cuantía.

Por lo enunciado este juzgado,

I. Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda promovida por intermedio del apoderado judicial de la señora **Gloria Elsy Patiño Ramírez** identificada con cedula de ciudadanía número 43.071.423, en contra de la sociedad **Grupo Monarca S.A**, identificada con el Nit 830509932-7, por falta de competencia, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Envigado - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de dicha ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02/02/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **015**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO